# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 55 Referencia:

Año: 1976 Fecha(dd-mm-aaaa): 07-09-1976

Titulo: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 5 Y 6 DE LA LEY 97 DE 1973,

LOS ARTICULOS 10 Y 64 DE LA LEY 93 DE 1973 Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18186 Publicada el: 01-10-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Vivienda, Renta, Arrendamiento, Seguridad social, Derecho Laboral

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.594

Rollo: 25 Posición: 740

# GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 10. DE OCTUBRE DE 1976

No. 18,186

#### CONTENIDO

## CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 55 da 7 de septiembre de 1976, por medio de la cual se modifican los artículos No. 50. y So. de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, los artículos 10 y 64 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y se toman otras medidas

AVISOS Y EDICTOS

# Ceesejo Hacional de Legislación

# MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UNAS LEYES Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS

LEY No. 55 (de 7 de septiembre de 1976)

Por medio de la cual se modifican los artículos 5o. y 6o. de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973; los artículos 10 y 64 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y se toman otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA:

ARTICULO 1.— El artículo 5o. de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 50.— El descuento obligatorio que por medio de esta Ley se establece a favor del Banco Hipotecario Nacional se hace extensivo en la misma forma a otras entidades oficiales y personas naturales o jurídicas, respecto del canon de arrendamiento por una vivienda para uso habitacional propio o la cuota de amortización por la compra o el préstamo para la compra de una vivienda para uso habitacional propio incluyendo intereses, seguro y otros gastos.

A solicitud del arrendador, vendedor o acreedor hipotecario y mediante resolución, la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda ordenará el descuento. Todo empleador está obligado a descontar del salario del trabalador o servidor público, las sumas correspondientes el canon de arrendamiento o la cuote de amortización, en la forma ordenada en la resolución y a entregario al arrendador o acreedor dentro del plazo que establece el artículo So, de esta Ley.

Al momento de pagar el salario, el empleador está obligado a entregar al trabajador o servidor público, recibo del descuento efectuado. Todes les entidades oficieles y persones neturales o jurídicas que se beneficien con el decuento obligatorio de acuerdo con esta Ley, quedan obligados a entregar a sus arrendatarios, compradores o prestatarios un recibo haciendo constar el pago correspondiente.

Las resoluciones que se dicten en estos casos serím apelables ante el Ministro en el efecto devolutivo, pero las descuentos no se entregarán hasta que la resolución 13 encuentre firme."

ARTICULO 2.— El artículo 6o, de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, quederá así:

"Artículo 6c.— El empleador que no cumpla con la obligación de descuento obligatorio que se establezca mediante resolución del Ministerio de Vivienda, dentro del plazo que establece el artículo 3o. de esta Ley, será sancionado por la Dirección General de Arrendamiento con muitas equivalentes al doble o hasta diez (10) veces más de las sumas que debió descontar, que se duplicarán sucesivamente mientras no se cumpla con la obligación de descuento. Igual sanción se impondrá al empleador que retenga las sumas descontadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, para la cual la Dirección General de Arrendamiento formulará la denuncia correspondiente.

Las resoluciones que se dicten con base en este artículo sólo admitirán el recurso de apelación ante el Ministro. La decisión del Ministro tendrá carácter definitivo y obligatorio".

ARTICULO 3.— Si luego de iniciado el descuento se produce morosidad por cambio o case de trabajo, el nuevo empleador está obligado a proseguir con el descuente por la suma estipulada en la respectiva resolución, más la mitad de ese canon hesta que desapriezca la mora. Lo mismo se hará cuando el trabejador o el servicior público cambie de vivienda y se producte morosidad, en cuyo caso se descontará a favor del nuevo arrendador lo estipulado en el nuevo contrato de arrendamiento y a favor del arrendador anterior la mitad del canon respectivo.

Los descuentos a que se refiere este artículo estarán sujetos a los porcentajes de descuento a que se refiere el artículo 40, de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973.

ARTICULO 4.— Para los efectos de lo dispuesto en el ertículo anterior, los descuentos por los cánones de arrendamiento serán ordenados mediante resolución por la Dirección General de Arrendamiento, previo procedimiento verbal y sumario con audiencia del arrendador y el arrendaterio.

La resolución que se diste será epelable amo el Ministro en el efecto devolutivo, pero los descuentos no se entregerán hasta que la resolución se encuentre firme.

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.
OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7896 Apartado Postal B-6 Panamá. 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Dirección General de Ingresos Fiora Suscripciones ver a la Administración

#### SUSCRIPCIONES

Minima: 6 messa: En la República: E/-à/00 En el En mior B/-8/00 Un año en la República: B/-10/00 En el Enterior: B/-12/00

TODO FAGO ADELANTADO Número sucito: B/.0.15. Colicitas en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Bloy Atluro 4-10.

ARTICULO 5.— Los descuentos a que se refiere la presente Ley se aplicarán a los contratos yo celebredos respecto de las sumas futuras en concepto de canon de arrendamiento o cuota mensual de amortización de la deuda. Para tal efecto, se entiende incorporada a dichos contratos la autorización de que trata el artículo 20. de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973.

ARTICULO 6.— Cuando el arrendador omitiere efectuar las reparaciones necesarias a fin de conservar el inmueble arrendado y sus instalaciones en estado da servir para el uso a que ha sido destinado, o dejare de pagar oportunamente el consumo de agua, la tasa de recolección de basura o el consumo de electricidad que la corresponda, la Dirección Goneral de Arrendamiento ordenará al empleador que remita a la misma, los descuentos que deba recibir el errendador y aplicará las sumas suficientes para efectuar a costo del arrendador, las reparaciones necesarias o pagar al instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales o al Instituto de Recursos Hidráulicos y Elecutificación, las sumas adeudadas a dichas instituciones.

La Dirección General de Arrendamiento entregará al arrendador, les comprebantes y recibos referentes a los gastos incurridos y los pagos efectuados.

ARTICULO 7.— Los descuentes previstos en estr Ley y en la Ley 97 de 4 de octubre de 1873, se aplicarán pondornos a los Honites e que = reflere el entículo 4o, de dicha Ley.

No obstante la emerica, quendo se trete de le sisseoir a previote en el entitodo 3 de la presente Lay, podrén deje la six sileuto respecto del arrandatario les limites a que la refision el muneral 9 del entitodo 161 del Codiço de Trabajo y el muneral 8 del artifició 80 de 15 Ley 8 de 25 de teóreso de 1875, con sejection el las demás previsiones de teóreso de 1875, con sejection el las demás previsiones de

dichos artículos 151 y 88 y del artículo 4o, de la Lay 97 de 4 de combre de 1973.

ARTICULO 8.— Las pensiones por vejez o invelider que se reciben del Estado o de la Caje da Seguro Social quedan sujetza a los descuentos previstos en la Ley 87 de 4 octubre de 1973, conforme quedan reformadas por la presente Ley, siempre y cuando que el pensionado o jubilado convenga en ello por astrito.

ARTICULO 9.— El artículo 10 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, reformado por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, quederé así:

"Artículo 10.— El término de dereción y el de prórroge del contrato de arrandamiento de bienes immedias destinados para habitación será cidigetario para el arrandador y rantercioble para el arrandadario en cualquier tiempo, sin otra obligación que la de der al amendador aviso escrito previo no memor de traises. (30) des calendarios pracedantes a la desocupación de la vivienda arrandada.

Cuando el errendistario omita total o parcielonarte el aviso previo de que treta esse artinado, la Dirección General de Arrendamiento previs investigación y con sudiencia del errendador y el arrendatario, dictará rescisción ordesando la entrega al arrendador de la parse del depósito proporcional al número de dies dejudos de avisar o a la totalidad del depósito si el ariso se omitió completamente".

ARTICULO 13.— El artículo 64 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, quadará así:

"Artículo 64.— Este Ley no se aplicará en aquellocasos en que sas parte el Estado, los Municipios y las Entidades Autónomas, pero cuando los mismos seenarrandadores podrán acogerse a las nameses sobre desalvacio y lanzamiento de esta Ley".

ARTICULO 11.— Este Ley reforme y ediciona les leyes lic. 93 y 97 de 4 de octabre de 1973, el artículo 83 del Decreto Ley Mo. 14 de 27 de agosto de 1954, el numeral 9 del artículo 161 del Código de Trabajo y el sessaral 8 del artículo 53 de 25 de febrero de 1975 y desoga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 12.— Esta Ley amment a regir trainta (30) diss después de su promulgación.

#### COMMUNICUESE A LITERTIONERE

Dade en la viudad de Passmá, a los 7 días del mes de septiembre de mil obvenientos estante y asis.

> mp. DEMETRAD B. LAKAS Presidente de la República

GERASDO CONCALEZ V. Viceradores de la Replacio

> OAR 10 GONZALEZ PIYTY Presistence de la Asarbias Nacional de Represencesses de Corregistentos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

JUNGE VACE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

**NESTOR T. GUERRA** 

El Ministro de Deserrollo Agropecuerio,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política

Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ S.

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,

miguel a picard ami

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Pernando Manfredo Jr. Ministro de la Presidencia

# AVISOS Y EDICTOS

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 63

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio EMPLAZA al ausente DEGO NAVARRO para que contados diez (10) días hábiles a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad de gran circulación, comparezca por sí o por intermedio de apoderado legal a estar a derecho en el negocio de ADOPCION promovido por Juan De Dios Sánchez Pinto a favor de la menor: CECILIA NAVARRO MARTINEZ.

Se le advierte al demandado, Diego Navarro, quede no dar contestación en el término arriba indicado se proseguirá el trámite con los estrados del Tribunal y se le nombrará un Curador Ad Litem.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal, hoy, veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

(Fdo.) ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER

(Fdo.) G.E. ZEBALLOS S., Secretario Ad-Hoc

200590

(única publicación)

Mediante el presente aviso y deacuerdo con el Artículo 77 del Código de Comercio, informo al público en general que por escritura pública 467 del 3 de agosto del año en curso extendida en la Notaría Pública del Circuito de Veraguas he comprado a la señora Silvia Raquel Herrera Viamonte de Chevalier, el establecimiento comercial denominado Farmacia La Normal ubicado en la Ave. Central de Santiago, Veraguas, y la cual roeraba bajo la ticencia comercial de segunda clase número diecisiete mil cuatrocientos cohenta y nueve (17.489).

SANTIAGO, 3 DE AGOSTO DE 1976

HIDRACIO JORGE BARRIOS APONTE Cadula 9-113-785

80535

(única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

Quien suscribe Juez Seccional de Mencres de la Provincia de Colón, por este medio EMPLAZA al señor EDDXE HUT-CHEUN, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última iblicación de este edicto, comparezca por si o por medio de apoderado legal a estar no derecho en el juicio de IMPUSNACION DE PATERMIDAD el su menor hijo EDM ARD HUTCHISON HAYNES, propuesto en EDM ARD ALLEN JOHNSON.

SE ADVIERTE al emplazado que de no comparecer en el jarmino señalado se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

#### **LEY 55**

(De 7 de septiembre de 1976)

Por medio de la cual se modifican los artículos 5° y 6° de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973; los artículos 10 y 64 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y se toman otras medidas.

## EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

#### DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 5º de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

Artículo 5º. El descuento obligatorio que por medio de esta Ley se establece a favor del Bando Hipotecario Nacional se hace extensivo en la misma forma a todas entidades oficiales y personas naturales o jurídicas, respecto del canon de arrendamiento por una vivienda uso habitacional propio o la cuota de amortización por la compra o el préstamo para la compra de una vivienda para uso habitacional propio incluyendo intereses, seguro y otros gastos

A solicitud del arrendador, vendedor o acreedor hipotecario y mediante resolución, la Dirección G3neeral de Arrendamiento de Ministerio de Vivienda ordenará el descuento. Todo empleador está obligado a descontar del salario del trabajador o servidor público, las sumas correspondientes al canon de arrendamiento o la cuota de amortización, en la forma ordenada en la resolución entregarlo al arrendador o acreedor dentro del plazo que establece el artículo 3º de esta Ley.

Al momento de pagar el salario, el empleados esta obligado a entregar al trabajador o servidor público, recibo del descuento efectuado.

Todas las entidades oficiales y personas naturales o jurídicas que se beneficien con el descuento obligatorio de acuerdo con esta Ley, quedan obligados a entregar a sus arrendatarios, compradores o prestatarios un recibo haciendo constar el pago correspondiente.

Las resoluciones que se dicten en estos casos serán apelables ante el Ministro en el decto devolutivo, pero los descuentos no se entregarán hasta que la resolución se encuentre firme.

### **Artículo 2.** El artículo 6º de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 6º. El empleador que no cumpla con la obligación de descuento obligatorio que se establezca mediante resolución del Ministerio de Vivienda, dentro del plazo que establece el artículo 3º de esta Ley, será sancionado por la Dirección general de Arrendamiento con multas equivalente al doble o hasta diez (10) veces más de las sumas que debían descontar, que se duplicarán sucesivamente mientras nos se cumpla con la obligación de descuento. Igual sanción se impondrá al empleador que retenga las sumas descontadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, para la cual la Dirección General de Arrendamiento formulará la denuncia correspondiente.

Las resoluciones que se dicten con base en este artículo sólo admitirán el recurso de apelación ante el Ministro. La decisión del Ministro tendrá carácter definitivo y obligatorio".

Artículo 3. Si luego de iniciado el descuento se produce morosidad por cambio o cese de trabajo, el nuevo empleador está obligado a proseguir con el descuento por la suma estipulada en la respectiva resolución, más la mitad de ese canon hasta que desaparezca la mora. Lo mismo se hará cuando el trabajador o el servidor público cambie de vivienda y se produzca morosidad, en cuyo caso se descontará a favor del nuevo arrendador lo estipulado en el nuevo contrato de arrendamiento y a favor del arrendador anterior la mitad del canon respectivo

Los descuentos a que se refiere este artículo estarán sujetos a los porcentajes de descuento a que se refiere el artículo 4º de la Ley de 4 de octubre de 1973.

**Artículo 4**. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los descuentos por los cánones de arrendamiento serán ordenados mediante

resolución por la Dirección General de Arrendamiento, previo procedimiento verbal y sumario con audiencia del arrendador y el arrendatario.

La resolución que se dicte será apelable ante el Ministro en el efecto devolutivo, pero lo descuento no se entregarán hasta que la resolución se encuentre firme.

**Artículo 5.** Los descuento a que se refiere la presenta Ley se aplicarán a los contratos ya celebrado respecto a de las sumas futuras en concepto de canon de arrendamiento o cuota mensual de amortización de la deuda. Para tal efecto, se entiende incorporada a dicho contrato la autorización de que trata el artículo 2º de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973.

Artículo 6. Cundo el arrendador omitiere efectuar las reparaciones necesarias a fin de conservar el inmueble arrendado y sus instalaciones en estado de servir para el uso a que ha sido destinado, o dejar de pagar oportunamente el consumo de electricidad que le corresponde, la Dirección Genera de Arrendamiento ordenará al empleador que remita a la misma, los descuentos que deba recibir el arrendador aplicará las sumas suficientes para efectuar a costo del arrendador, las reparaciones necesarias o pagar al Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacional o al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, las sumas adeudadas a dichas instituciones.

La Dirección General de Arrendamiento entregará al arrendador, los comprobantes y recibos referentes a los gastos incurridos y los pagos efectuados.

**Artículo 7.** Los descuentos previstos en esta Ley y en ala Ley 97 de 4 de octubre de 1973, se aplicarán conforme a los límites a que se refiere el artículo 4º de dicha Ley.

No obstante lo anterior, cuando se trate de la situación prevista en el artículo 3 de la presente Ley, podrán dejarse sin efecto respecto del arrendatario los límites a que se refieren el numeral 9 del artículo 88 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, con sujeción a las demás previsiones de dicho artículo 161 y 88 y del artículo 4º de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973.

Artículo 8. Las pensiones por vejez o invalidez que se reciban del Estado o de la Caja de Seguro Social quedan sujetas a los descuentos previstos en la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, conforme quedan reformadas por la presten Ley, siempre y cuando que el pensionado o jubilado convenga en ello por escrito.

**Artículo 9.** El artículo 10 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, reformado por Ley 28 de 12 de marzo de 1974, quedará así:

"Artículo10. El término de duración y el de prórroga del contrato de arrendamiento de bienes inmuebles destinado para habitación será obligatorio para el arrendador y renunciable para el arrendatario en cualquier tiempo, sin otra obligación que la de dar al arrendador aviso escrito previo no menor de treinta (30) días calendarios precedentes a la desocupación del a vivienda arrendada.

Cuando el arrendatario omita total o parcialmente el aviso previo de que trata este artículo, la Dirección General de Arrendamiento previa investigación y con audiencia del arrendador y el arrendatario, dictará resolución ordenando la entrega al arrendador de la parte del depósito proporcional al número de días dejados de avisar o ala totalidad del depósito si el aviso se omitió completamente".

**Artículo 10.** El artículo 64 de la Ley 93 de 4 de octubre de4 1973, quedará así:

"Artículo 64. Esta Ley no se aplicará en aquellos casos en que sea parte el Estado, los Municipios y las Entidades Autónomas, pero cuando los mismo sean arrendadores podrán acogerse a las normas sobre desahucio y lanzamiento de esta Ley".

Artículo 11. Esta Ley reforma y adiciona las leyes No. 93 y 97 de 4 de octubre de 1973, el artículo 83 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, el numeral 9 del artículo 161 del Código de Trabajo y el numeral 9 del artículo 88 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 12.** Esta Ley entrara a regir treinta (30) días después de su promulgación.

# COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República

GONZALEZ GONZALEZ V. Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITTY

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos